



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

RESOLUCIÓN No. 0084
Valledupar, **15 JUL 2025**

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL INVERSIONES FERSA (E.D.S. AUTOMOTRIZ EL COLORADO) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.402.733-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SADY DE JESUS FERREZ RAMÍREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.916.750, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 0377-2022

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que a través del Decreto No. 16121301 del 13 de diciembre de 2016, se adoptó el Plan de Gestión de Residuos Sólidos – PGIRS, para el municipio de Astrea (Cesar).

Que mediante Auto No. 070 del 25 de abril de 2019 y Auto No. 225 del 27 de noviembre de 2020, la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos de CORPOCESAR ordenó diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental con el fin de verificar el cumplimiento del Plan de Gestión de Residuos Sólidos – PGIRS, adoptado con el Decreto No. 16121301 del 13 de diciembre de 2016, por parte del municipio de Astrea (Cesar).

Que el 30 de diciembre de 2020, la Oficina Jurídica, recibió oficio interno procedente de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos ambas de CORPOCESAR, en el que se encuentran plasmadas conductas presuntamente contraventoras e incumplimientos de las obligaciones impuestas en el Plan de Gestión de Residuos Sólidos – PGIRS adoptado con el Decreto No. 16121301 del 13 de diciembre de 2016, por parte del municipio de Astrea (Cesar).

Que, del resultado de la visita de control y seguimiento, se establecieron conductas presuntamente contraventoras e incumplimiento de las obligaciones impuestas en el Plan de Gestión de Residuos Sólidos – PGIRS adoptado mediante Decreto No. 16121301 del 13 de diciembre de 2016, por parte del municipio de Astrea (Cesar), las cuales se relacionan a continuación:

"PROYECTOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA DE APROVECHAMIENTO DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – PGIRS

PROYECTO N° 6: ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE MERCADOS REGIONAL APLICADO A LOS RESIDUOS SÓLIDOS POTENCIALMENTE APROVECHABLES, HÁBITOS DE CONSUMO Y POST CONSUMO.	
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: <i>Hasta la fecha no se han realizado estudios de mercado regional.</i>	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
Cumple:	NO

PROYECTO N° 8: CONSTRUCCIÓN DE 10 PUNTOS DE ACOPIO MUNICIPALES Y UN PARQUE RECICLAJE REGIONAL.	
---	--



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0084 15 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL INVERSIONES FERSA (E.D.S. AUTOMOTRIZ EL COLORADO) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.402.733-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SADY DE JESUS FERREZ RAMÍREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.916.750, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 0377-2022.----- 2

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
Cumple:	NO

PROYECTO N° 10: DISPONER DE LOS ESPACIOS, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS PARA LA PUESTA EN MARCHA DEL APROVECHAMIENTO.
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: El municipio hasta la fecha no han realizado esta actividad.
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:
Cumple: NO

PROYECTO N° 11: IMPLEMENTACIÓN DE UNA RUTA DE RECOLECCIÓN SELECTIVA MUNICIPAL Y REGIONAL.
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: La asociación ASOREBO tiene establecida una ruta de recolección que implementaron durante los meses de enero, febrero. La Ing. Expresó que actualmente no se está implementando esta ruta ya que se presentaron inconvenientes entre los recicladores y la empresa prestadora de servicio BIOGER.
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:
Cumple: NO

Que mediante Auto No. 1135 del 04 de octubre de 2022, ésta Oficina Jurídica inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de INVERSIONES FERSA S.A.S. (ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL COLORADO), con identificación tributaria No. 900.402.733-0, representado legalmente por el señor SADY DE JESÚS FERREZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.916.750, por no cumplir con los numerales 2, 5, 10, 12, 16, 25, 30 y 32 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0423 del 23 de diciembre de 2020, por medio de la cual se le otorga permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) tratadas con descargas sobre el suelo, en beneficio de la Estación de Servicio Automotriz El Colorado ubicada en la Carretera Troncal de Oriente corregimiento de La Loma Colorada, en jurisdicción del municipio de Bosconia (Cesar), cuyo acto administrativo fue notificado electrónicamente, previa autorización al correo electrónico gerencia@inversionesfersa.com, en fecha 10 de noviembre de 2022, tal como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 (visible en el expediente a folio 53 del plenario), sin presentar escrito alguno, en el cual sustentara su defensa.

Que, dando continuidad con la actuación procesal, a través de Auto No. 1432 del 07 de diciembre de 2022, se Formuló Pliego de Cargos, en contra de INVERSIONES FERSA S.A.S. (ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL COLORADO), con identificación tributaria No. 900.402.733-0,



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0084 15 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL INVERSIONES FERSA (E.D.S. AUTOMOTRIZ EL COLORADO) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.402.733-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SADY DE JESUS FERREZ RAMÍREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.916.750, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 0377-2022.----- 3

representada legalmente por el señor SADY DE JESÚS FERREZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.916.750, en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO: Presuntamente por el incumplimiento del Numeral 2 del Artículo Tercero establecidas en la Resolución No. 0423 del 23 de diciembre de 2020, al no cumplir con todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para mitigar los impactos ambientales que se puedan generar en la operación del proyecto.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente por el incumplimiento del Numeral 5 del Artículo Tercero establecidas en la Resolución No. 0423 del 23 de diciembre de 2020, al no implementar un mecanismo técnico para evitar que las aguas lluvias que no han entrado en contacto con las aguas residuales, ingresen al sistema de tratamiento, a fin de evitar que dicho sistema pueda colapsar.

CARGO TERCERO: Presuntamente por el incumplimiento del Numeral 10 del Artículo Tercero establecidas en la Resolución No. 0423 del 23 de diciembre de 2020, al no mantener y operar en óptimas condiciones el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.

CARGO CUARTO: Presuntamente por el incumplimiento del Numeral 12 del Artículo Tercero establecidas en la Resolución No. 0423 del 23 de diciembre de 2020, al no disponer temporalmente las grasas, aceites y material contaminado con los mismos, en un sitio adecuado para su almacenamiento, los cuales posteriormente deben ser entregados a una empresa especializada en el manejo de residuos peligrosos "RESPEL", que cuente con la correspondiente autorización ambiental.

CARGO QUINTO: Presuntamente por el incumplimiento del Numeral 16 del Artículo Tercero establecidas en la Resolución No. 0423 del 23 de diciembre de 2020, al no mantener un método de manejo de residuos sólidos, adecuado para la defensa del medio ambiente.

CARGO SEXTO: Presuntamente por el incumplimiento del Numeral 25 del Artículo Tercero establecidas en la Resolución No. 0423 del 23 de diciembre de 2020, ya que al no revisar el expediente CGJ-A-170-2019, a la fecha de presentación del presente informe y en las instalaciones de la EDS no reposa el Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos, el cual debe cumplir con los términos de referencia establecidos en la Resolución No. 1514 de 2012 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO SEPTIMO: Presuntamente por el incumplimiento del Numeral 30 del Artículo Tercero establecidas en la Resolución No. 0423 del 23 de diciembre de 2020, al encontrarse en la visita a la EDS que se evidenció que el Sistema de Tratamiento ARD se encontró enmalezado y sin señalización.

CARGO OCTAVO: Presuntamente por el incumplimiento del Numeral 32 del Artículo Tercero establecidas en la Resolución No. 0423 del 23 de diciembre de 2020, al no efectuar un técnico y adecuado manejo de los residuos ordinarios y RESPEL, cumpliendo para el efecto con las disposiciones vigentes de la normatividad ambiental.

Que el auto que formula cargos fue notificado por aviso en fecha miércoles 24 de mayo de 2023, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 86), concediéndole al investigado un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos de INVERSIONES FERSA S.A.S. (Estación de Servicio Automotriz El Colorado), con identificación tributaria No. 900.402.733-0, Representada Legalmente por el señor SADY DE JESUS FERREZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.916.750 expedida en Aguachica (Cesar), presentó descargos dentro del término legal el día miércoles 07 de junio de 2023, expresando entre otros lo siguiente:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0084

15 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL INVERSIONES FERSA (E.D.S. AUTOMOTRIZ EL COLORADO) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.402.733-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SADY DE JESUS PEREZ RAMÍREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.916.750, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 0377-2022.----- 4

"2	OBLIGACIÓN IMPUESTA: <i>Cumplir con todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para mitigar los impactos ambientales que se puedan generar en la operación del proyecto</i>
----	---

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: <i>Durante la visita se evidenció que los canales perimetrales de la isla se encuentran libres de todo material que pueda afectar la circulación de las ARnD, sin embargo, se evidencia que el nivel de la isla se encuentra por debajo del nivel natural del terreno, por lo que se puede considerar que los drenajes de aguas lluvias de la zona de influencia, ingresan a los canales perimetrales. Además, la cubierta de la isla no cubre la totalidad de los canales perimetrales, es decir, las aguas lluvias ingresan directamente al sistema que recolecta las ARnD. Finalmente, se evidenció que el drenaje de aguas lluvias de la cubierta se encuentra dentro del área de la isla.</i>	
---	--

RESPUESTA: <i>Se rediseño el canal de la zona isla y se compró una sección del canal perimetral que se encontraba por fuera del canopy o cubierta con el fin de evitar el ingreso de aguas lluvias al sistema de tratamiento de ARD.</i> <i>También se desconectó el tubo de desagüe del bajante o cubierta, conectándolo por fuera de la zona de islas.</i>	
--	--

5	OBLIGACIÓN IMPUESTA: <i>Implementar un mecanismo técnico para evitar que las aguas lluvias que no han entrado en contacto con las aguas residuales, ingresen al sistema de tratamiento, a fin de evitar que dicho sistema pueda colapsar</i>
---	--

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: <i>El establecimiento no ha implementado una mecanismo que evite que las aguas lluvias directas que caen a la cubierta y por escorrentía del área de influencia ingresen a los canales perimetrales de la isla, lo que al momento de la descarga o lluvia se genere un colapso del sistema que recolecta las ARnD.</i>	
---	--

RESPUESTA: <i>Se conectó el desagüe del tubo bajante del canopy que llegaba por un costado a la isla y se conectó a una tubería por fuera de la zona de isla, como mecanismo técnico para evitar que las aguas lluvias que no han entrado en contacto con las aguas residuales, ingresen al sistema de tratamiento ARD.</i>	
--	--

10	OBLIGACIÓN IMPUESTA: <i>Mantener y operar en óptimas condiciones el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.</i>
----	---

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: <i>El sistema que recolecta las ARnD, se encuentra en buenas condiciones, pero se reitera que se están presentando fallas de operación en épocas de lluvias. Esta situación ocasiona que los canales que transportan las ARnD ingresan al sistema que las recolecta.</i>	
---	--

0084 **15 JUL 2025**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL INVERSIONES FERSA (E.D.S. AUTOMOTRIZ EL COLORADO) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.402.733-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SADY DE JESUS FEREZ RAMÍREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.916.750, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 0377-2022.----- 5

RESPUESTA: Se adelantaron las obras de corrección de las fallas de operación del sistema de tratamiento, como fueron la construcción del nuevo canal perimetral y la desconexión del desagüe de las lluvias del canopy hacia los canales perimetrales.

OBLIGACIÓN IMPUESTA:

12

Disponer temporalmente las grasas, aceites y material contaminado con los mismos, en un sitio adecuado para su almacenamiento, los cuales posteriormente deben ser entregados a una empresa especializada en el manejo de residuos peligrosos "RESPEL", que cuente con la correspondiente autorización ambiental.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

La empresa no cuenta con un sitio de disposición RESPEL donde se almacenen los residuos sólidos peligrosos provenientes de la EDS y los lodos extraídos del mantenimiento del sistema que recolecta las aguas residuales no domésticas.

Los residuos peligrosos (líquidos) son recolectados por la empresa SL- Ambiente y Geoambiental.

RESPUESTA:

Se construyó un cuarto para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos RESPEL generados en el mantenimiento del sistema de tratamiento ARD.

16

OBLIGACIÓN IMPUESTA: Mantener un método de manejo de residuos sólidos, adecuado para la defensa del medio ambiente.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Al momento de realizar la inspección no se evidenció ningún punto ecológico en el cual se hiciera separación de los residuos sólidos.

RESPUESTA: Se instalaron dos puntos ecológicos que cumplen con el nuevo código de colores según resolución No. 2184 de 2019.

25

OBLIGACIÓN IMPUESTA:

Cumplir cabalmente con lo propuesto en el Plan de Gestión del Riesgo

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Revisado el expediente CGJ-A-170-2019, a la fecha de presentación del presente informe y en las instalaciones de la EDS no reposa el Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos, el cual debe cumplir con los términos de referencia establecidos en la Resolución No. 1514 de 2012 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RESPUESTA: Aclaro que el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos se aportó a CORPOCESAR cuando se solicitó permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, el cual fue



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0084 15 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL INVERSIÓNES FERSA (E.D.S. AUTOMOTRIZ EL COLORADO) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.402.733-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR ŠADY DE JESUS FEREZ RAMÍREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.916.750, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 0377-2022.----- 6

aprobado según lo establecido en el artículo Segundo de la resolución 0423 del 23 de diciembre del 2020, "Aprobar el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos presentado por INVERSIONES FERSA SAS, con identificación tributaria No. 900402733-0, para las actividades correspondientes a la estación de servicio automotriz el Colorado, ubicado en jurisdicción del municipio de Bosconia Cesar, la aprobación se otorga por el término de vigencia del permiso"

En cumplimiento a la recomendación establecida en la actividad de seguimiento se procedió a imprimir el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos y dejarlo en medio físico en las instalaciones de la EDS el Colorado.

30 OBLIGACIÓN IMPUESTA: Mantener limpio, despejado, señalizado y siempre visible el área en donde se ubiquen las unidades o componentes de los STAR

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

En la visita a la EDS se evidencio que el Sistema de Tratamiento de ARD se encontró enmalezado y sin señalización.

RESPUESTA: *Se programaron actividades de deshierbe y limpieza por las zonas verdes de las instalaciones de la EDS, permitiendo despejar el área donde se ubica el STAR y se procedió a la instalación de las señales para cada uno de los componentes del Sistema.*

32 OBLIGACIÓN IMPUESTA: Efectuar un técnico y adecuado manejo de los residuos ordinarios y RESPEL, cumpliendo para el efecto con las disposiciones vigentes de la normatividad ambiental

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: *Aunque la EDS se encuentra inscrita como generador RESPEL (Registro correspondiente al año 2021), en el informe presentado por la EDS (Folios 362), no cuenta con un sitio de recolección, que permitan un mejor manejo de este tipo de residuos.*

RESPUESTA:

Los residuos generados en la trampa de grasas son recolectados por una empresa especializa quien succiona directamente de la trampa de grasas hacia el camión recolector, sin embargo ya se construyó el cuartero de almacenamiento temporal de residuos peligrosos RESPEL.

Que al no haber pruebas que practicar por parte del investigado, y no existiendo prueba de oficio que decretar por parte del despacho, atendiendo los principios de economía, eficacia, y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante Auto No. 0334 del 10 de octubre de 2023, se prescindió del periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se corrió traslado para alegar por el término de diez (10) días.

Que dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico previa autorización el día 07 de noviembre de 2023, tal como se visualiza en el folio 106 del expediente, a lo que, INVERSIONES FERSA S.A.S. (Estación de Servicio Automotriz El Colorado), presentó escrito de alegatos de conclusión en el cual ratifican lo manifestado con el escrito de descargos presentado en fecha 07 de junio de 2023., de igual forma en sus apartes de los alegatos de conclusión expresa lo siguiente:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0084 15 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL INVERSIONES FERSA (E.D.S. AUTOMOTRIZ EL COLORADO) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.402.733-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SADY DE JESUS FERZ RAMÍREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.916.750, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 0377-2022.----- 7

"Mediante Auto No. 1432 del 07 de diciembre de 2022 se formula pliego de cargos en contra de nuestra empresa INVERSIONES FERSA S.A.S. por una presunta vulneración de los numerales 2, 5, 10, 12, 16, 25, 30 y 32 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0423 del 23 de diciembre de 2020. Razón por la que, se realizaron las medidas correspondientes en áreas de subsanar y seguir dándole el cumplimiento las obligaciones contenidas en la norma referenciada.

Conforme a lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se presentó escrito de descargos en la ventanilla única de trámites de correspondencia externa de radicado No. 05462 de fecha 07 de junio de 2023, que obra como prueba dentro del presente expediente, donde se expuso los argumentos de nuestra defensa y aportamos las pruebas documentales que corroboran la implementación de medidas correctivas y el compromiso de nuestra empresa en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Artículo Tercero de la Resolución No. 0423 del 23 de diciembre de 2020"

Que así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de INVERSIONES FERSA S.A.S., respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 1432 del 07 de diciembre de 2022; y en caso de que se concluya que dicha empresa investigada es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Que ésta Oficina Jurídica profirió la Resolución No. 0024 del 21 de marzo de 2024, en la que decidió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable a INVERSIONES FERSA S.A.S. (ESTACIÓN DE SERVICIO AU EL COLORADO), con identificación tributaria No. 900.402.733-0, Representado Legalmente por el señor SADY DE JESÚS FERZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.916.750, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en el Auto No. 1432 del 07 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción a INVERSIONES FERSA S.A.S. (ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL COLORADO), con identificación tributaria No. 900.402.733-0, Representado Legalmente por el señor SADY DE JESÚS FERZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.916.750, consistente en MULTA denominada B: 604,64 UVT, equivalente a la cifra total de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$28.457.466.00) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a INVERSIONES FERSA S.A.S., con identificación tributaria No. 900.402.733-0, a través de su Representante Legal el señor SADY DE JESÚS FERZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.916.750 expedida en Aguachica (Cesar), o quien haga sus veces, para la cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1-U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0084

15 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RÉCURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL INVERSIONES FERSA (E.D.S. AUTOMOTRIZ EL COLORADO) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.402.733-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SADY DE JESUS FERZ RAMÍREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.916.750, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 0377-2022.----- 8

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUJA.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Que la Resolución No. 0024 del 21 de marzo de 2024, fue notificada por Aviso el día 02 de julio de 2024, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 72 y 73), concediéndole a la Sociedad INVERSIONES FERSA (E.D.S. AUTOMOTRIZ EL COLORADO), con identificación tributaria No. 900.402.733-0, un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar recurso de reposición frente a dicho acto administrativo.

Mediante memorial suscrito por el señor SADY DE JESUS FERZ RAMIREZ, quien actúa como representante legal de la Sociedad INVERSIONES FERSA S.A.S., quien interpuso recurso de reposición en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR con radicado No. 08154 de fecha 16 de julio de 2024, en contra del acto administrativo Resolución No. 0024 del 21 de julio de 2024, en el cual presenta los argumentos que a continuación se resumen, así:

"SUSTENTACION DEL RECURSO

En primera medida, es claro que en la Ley 1333 de 2009 se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y desde el artículo 17 hasta el 31 se identifican las etapas, que son, indagación preliminar, iniciación del procedimiento, notificaciones, intervenciones, remisión a otras autoridades, verificación de los hechos, cesación de procedimiento, formulación de cargos, descargos, práctica de pruebas, determinación de la responsabilidad y sanción, notificación, publicidad, recursos y medidas compensatorias.

Igualmente, las actuaciones adelantadas por los profesionales de CORPOCESAR deben ceñirse a los lineamientos establecidos en el PROCEDIMIENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL de la Entidad codificado en el Sistema Integrado de Gestión bajo el No. PCM-01-P-10-Versión 7.0, en el cual, en el inciso segundo del N°4 del acápite DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO establece:

"Si el informe técnico establece que hay incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución y en la normatividad ambiental legal vigente que puedan ser subsanables el Coordinador correspondiente lo requiere a través de un Auto al usuario titular y le otorga un plazo para subsanar corregir o implementar lo pertinente Si no se cumple dentro del plazo señalado el Coordinador lo comunica a la Oficina Jurídica para que proceda legalmente por el incumplimiento Para este fin se envía copia en medio magnética y/o física de lo pertinente al correo que disponga la oficina jurídica."

Así las cosas, se hace pertinente destacar que CORPOCESAR a través de sus funcionarios una vez realizada la visita del 30 de agosto de 2022 en la ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL COLORADO, como se puede evidenciar en el material probatorio que obra dentro del proceso, no requirió a mi representada con el fin de otorgar un plazo para subsanar las no conformidades, sino que en su lugar, lo comunicó directamente a la Oficina Jurídica de la entidad, violando el procedimiento establecido por la

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0084 DE **15 JUL 2025**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL INVERSIONES FERSA (E.D.S. AUTOMOTRIZ EL COLORADO) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.402.733-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SADY DE JESUS FEREZ RAMÍREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.916.750, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 0377-2022.----- 9

Entidad y vulnerando nuestro derecho fundamental a la defensa y al debido proceso preceptuado en el artículo 29 de la Carta Magna

La Oficina Jurídica de CORPOCESAR, al argumentar el acápite de PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO y de las CONSIDERACIONES PARA DECIDIR dentro de la Resolución 0024 del 21 de marzo de 2024, por medio de la cual se emitió la decisión del proceso, expone que una vez notificado el Auto No 1135 del 04 de octubre de 2022 en la fecha 10 de noviembre de 2022, nuestra Empresa no presentó escrito alguno en el cual sustentar la defensa, así como que, no se desvirtuó el objeto de la litis dentro de la oportunidad procesal otorgada para ello además, que evaluaron el material probatorio obrante en el proceso así:

"III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO. Que mediante Auto No. 1136 del 04 de octubre de 2022, esta Oficina Jurídica inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de INVERSIONES FERSA SAS (ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL COLORADO) con identificación tributaria No. 900.402 733-0, representado legalmente por el señor SADY DE JESUS FEREZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.916.750, por no cumplir con los numerales 2 5 10, 12 16, 25, 30 y 32 del Artículo Tercero de la Resolución No 0423 del 23 de diciembre de 2020, por medio de la cual se le otorga permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) tratadas con descargas sobre el suelo en beneficio de la Estación de Servicio Automotriz el Colorado ubicada en la Carretera Troncal de Oriente corregimiento de La Loma Colorada en jurisdicción del municipio de Bosconia (Cesar) cuya acto administrativo fue notificado electrónicamente, previa autorización al correo electrónica gerencia@nversionesfersa.com en fecha 10 de noviembre de 2022 tal como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 (visible en el expediente a folio 53 del plenario), **sin presentar escrito alguno, en el cual sustentara su defensa** (Aparte en negrilla y subrayado fuera del texto)

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR INVERSIONES FERSA SAS (Estación de Servicio Automotriz El Colorado) incumplió las obligaciones impuestas en los numerales 2, 5, 10, 12, 16, 25, 30 y 32 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0423 del 23 de diciembre de 2020 emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, **situaciones que no fueron desvirtuadas por el investigado INVERSIONES FERSA SAS, dentro de la oportunidad procesal para ello**" (Aparte en negrilla y subrayado fuera del texto).

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR Que si bien es cierto que el registrador estableció la presunción de culpa a dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental en atención al principio constitucional del debido proceso es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual **se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra INVERSIONES FERSA S.A.S. con identificación tributaria No. 900.402.733-0.**

En este sentido, al analizar y valorar los argumentos expuestos por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR se puede determinar que **erró al omitir la obligación de realizar una valoración al material probatorio aportado por nuestra Empresa antes de la notificación del auto 1432 del 07 de diciembre de 2022, por medio del cual se formula pliego de cargos, notificado el 24 de mayo de 2023, toda vez que, mediante informe de Rad. No. 00761 del 23 de enero de 2023, se hizo de conocimiento del despacho el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 2, 5, 10, 12, 16, 25, 30 y 32 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0423 del 23 de diciembre de 2020, aportando pruebas documentales para soportar lo manifestado**

Aunado a lo anterior, con la omisión expuesta se demuestra un incumplimiento a la etapa procedimental establecida en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, como lo es, la Verificación de los hechos pues está en cabeza de la autoridad ambiental en el ejercicio de la potestad sancionatoria

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0084

15 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL INVERSIÓN FERSA (E.D.S. AUTOMOTRIZ EL COLORADO) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.402.733-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SADY DE JESUS FEREZ RAMÍREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.916.750, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 0377-2022.----- 10

la obligación de realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

En el mismo sentido, el despacho al exponer sus argumentos en el acápite de FACTOR DE TEMPORALIDAD hace notorias las imprecisiones cronológicas, puesto que establece que se considera como fecha de inicio de la presunta infracción ambiental el día 30 de agosto de 2022 día en que fue realizada la visita de control y seguimiento ambiental por los profesionales del CORPOCESAR y se identificaron las conductas presuntamente contraventoras.

Pero, al hacer alusión a la fecha de terminación de la presunta infracción ambiental refiere que, el incumplimiento es subsanado al presentar el escrito de descargos de fecha 06 de junio de 2023 y se enfatiza que la presunta infracción ambiental fue durante 281 días lo cual, demuestra el obrar negligente por parte de Oficina Jurídica de CORPOCESAR en la obligación de realizar la valoración probatoria puesto que, desde el 23 de enero de 2023 se habla dado cumplimiento a las obligaciones, siendo inferior la cantidad de días, 146 igualmente, evidencia que el factor de temporalidad ha sido determinado de forma errónea.

Con ocasión a la omisión cometida por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, al no realizar debida valoración probatoria del informe de Rad No. 00761 del 23 de enero de 2023, las consideraciones de su decisión carecen de veracidad toda vez que aseguran erróneamente la existencia de una infracción ambiental, así:

"...una vez valorados los documentos obrantes como pruebas en el presente trámite puede concluir el despacho que existe una infracción ambiental debito al incumplimiento de varias obligaciones contenidas en el acto administrativo expedido por CORPOCESAR que aprueba el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas (ARD)"

Así las cosas, como se ha reiterado en el cuerpo de este escrito, desde el 23 de enero de 2023 se habla dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los numerales 2, 5, 10, 12, 16, 25, 30 y 32 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0423 del 23 de diciembre de 2020 y según lo expuesto en las consideraciones de la decisión el despacho no cuenta con ningún fundamento factico que permita demostrar la existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana por parte de nuestra Empresa, razón por la cual, se configura una de las causales de atenuación de la responsabilidad a favor de mi representada INVERSIONES FERSA S.A.S., establecidas en el Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009;

"LEY 1333 DE 2009 NUMERAL 3 ARTICULO 6 CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana."

Conforme a lo expuesto en la Resolución 0024 del 21 de marzo de 2024, en el acápite de RESUELVE ARTÍCULO SÉPTIMO, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR yerra al establecer:

"RESUELVE-ARTICULO SEPTIMO Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podían interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo"

Lo anterior en virtud de que, establecer que contra al acto administrativo enunciado solo procede el recurso de reposición es contrario al fundamento legal preceptuado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se reglamenta el procedimiento sancionatorio, en el que se enuncia que siempre que exista un superior jerárquico el recurso de apelación es procedente, del mismo modo, el obstaculizar la procedibilidad del principio

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0084 15 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL INVERSIONES FERSA (E.D.S. AUTOMOTRIZ EL COLORADO) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.402.733-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SADY DE JESUS FERZ RAMÍREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.916.750, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 0377-2022.----- 11

de la "doble instancia", evidencia una violación del derecho fundamental al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna a mi representada INVERSIONES FERSA S.A.S

Debido a lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR -debe garantizar en su integralidad los fundamentos constitucionales y legales, evitando Vulnerar en el grado más mínimo el derecho fundamental al Debido Proceso y los derechos, conexos.

Finalmente, es válido aclarar que los funcionarios de CORPOCESAR luego de realizar la visita a la ESTACIÓN DE SERVICIO EL COLORADO el día del 30 de agosto, no requirió a mi representada con el fin de otorgar un plazo para subsanar las no conformidades, sino que en su lugar, lo comunicó directamente a la Oficina Jurídica de la entidad, violando el procedimiento establecido por la Entidad y vulnerando nuestro derecho fundamental a la defensa y al debido proceso, lo cual, genera una nulidad a lo actuado a partir de dicha fecha:

"CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA-ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio En materia penal la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él a de oficio durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar fa sentencia condenatoria, y a no ser juzgado das veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Además, antes de la notificación del auto 1432 del 07 de diciembre de 2022 por medio del cual se formula pliego de cargos, notificado el 24 de mayo de 2023 el procedimiento sancionatorio ambiental continuo sus etapas a pesar de que se encontraban superadas las no conformidades, debido al obrar negligente por parte de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, toda vez que, no valoró las pruebas documentales presentadas mediante informe radicado en la fecha 23 de enero de 2023 bajo el Rad. No 00761, causando que se llegara hasta la presente instancia con una decisión que atenta a todas luces contra las garantías legales y constitucionales que le asisten a mi representada INVERSIONES FERSA S.A.S.

PRETENCIONES

PRIMERO: Se declare la nulidad de lo actuado en contra de mi representada INVERSIONES FERSA SAS a partir de la visita de control y seguimiento ambiental realizada el 30 de agosto de 2022, con ocasión al incumplimiento del Inciso Segundo del N°4 del acápite "4 DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO del PROCEDIMIENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL de CORPORCESAR codificado en el Sistema Integrado de Gestión bajo el No. PCM-01-P-10-Version 7.0.

SEGUNDO: En el evento en que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto de forma desfavorable, desde este momento se interpone como subsidiario el de apelación, con el fin de que la Jefe de Oficina Jurídica de CORPOCESAR, Dr. BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA, o quien haga sus veces, lo traslade por competencia a la autoridad jerárquica correspondiente

TERCERO: Se declare, en el evento en el que el despacho no ordene la petición No. 1, la atenuación de la responsabilidad en materia ambiental a favor de mi representada INVERSIONES FERSA SAS, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, debido a que, la Oficina Jurídica de CORPOGESAR no logró probar la existencia del daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

CUARTO: Se corrija en el desarrollo metodológico del acápite SANCIÓN ADMINISTRATIVA el factor de temporalidad toda vez que las no conformidades se encontraban superadas a partir del 23 de enero de 2023,

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0084 DE **15 JUL 2025**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL INVERSIONES FERSA (E.D.S. AUTOMOTRIZ EL COLORADO) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.402.733-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SADY DE JESUS FEREZ RAMÍREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.916.750, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 0377-2022.----- 12

como se evidencia en el informe de radicado No. 00761 y no hasta el 06 de junio de 2023 como lo expone el despacho."

Por lo anteriormente expuesto procede ésta Oficina Jurídica a pronunciarse en relación al recurso de reposición presentado por el señor SADY DE JESUS FEREZ RAMIREZ, quien actúa como Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES FERSA (E.D.S. AUTOMOTRIZ EL COLORADO), contra la Resolución No. 0024 del 21 de marzo de 2024, previo las siguientes apreciaciones:

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El recurso de reposición está instituido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones establece que *"contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior gerargico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo: Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedaran en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

El recurso de reposición está instituido en el No. 1° del Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), para que quien expidió la decisión la **aclare, modifique, adicione o revoque** y para ello se le da la oportunidad al infractor para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que *"los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite que debe aplicarse a los recursos de reposición presentados contra los actos administrativos dictados por quien expidió la decisión.

El inciso segundo del artículo 79 del C.P.A.C.A., preceptúa; *"Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.* (Negrillas fuera de texto).

Con relación a los recursos en contra de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia T - 567 de 1992, manifestó lo siguiente:



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0084 15 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL INVERSIONES FERSA (E.D.S. AUTOMOTRIZ EL COLORADO) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.402.733-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SADY DE JESUS FERREZ RAMÍREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.916.750, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 0377-2022.----- 13

"El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones."

Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desajustes de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial."

Entre los recursos que se pueden interponer contra los actos administrativos están el de reposición y el de apelación. El primero se interpone ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique adicione o revoque, el segundo se interpone ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito que el de reposición.

Siendo la finalidad de los recursos la corrección de una decisión por parte de la administración se impone como requisito para su procedencia, la existencia de un interés para recurrir en el administrado, es decir, que solamente al administrado afectado con la decisión de la administración, le asiste interés de recurrir.

Sobre los titulares del derecho a recurrir, enseña el maestro Hernando Devis Echandía lo siguiente:

"Puede hablarse de un derecho de recurrir, que es uno de los varios que surgen de la relación jurídico procesal, cuya naturaleza es estrictamente procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez."

"En principio todas las personas que figurarán en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del Juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia sólo pueden recurrir quienes reciban con ella un perjuicio."

Dado que señor SADY DE JESUS FERREZ RAMIREZ, quien actúa como Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES FERSA (E.D.S. AUTOMOTRIZ EL COLORADO), muestra su interés en recurrir la decisión que incorpora la Resolución No. 0024 del 21 de marzo de 2024, actuando en la oportunidad legal, la cual ha sido sustentada en debida forma acorde con lo descrito en la citada comunicación oficial recibida con radicado No. 08154 del 16 de julio de 2024, se procederá a resolverlo, toda vez que se considera que en el expediente de radicado No. OJ-0377-2022, existen los elementos probatorios necesarios, para tomar una decisión de fondo.

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

La responsabilidad ambiental es subjetiva con presunción de culpa o dolo, tal como lo ha expresado la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C- 742 / 10:

1.5.3.2. "Además, la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1333 ya había sido sugerida por la sentencia C - 595 de 2010, cuando la Corte manifestó:

"La circunstancia que en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende únicamente a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0084 15 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL INVERSIONES FERSA (E.D.S. AUTOMOTRIZ EL COLORADO) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.402.733-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SADY DE JESUS FEREZ RAMÍREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.916.750, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 0377-2022.----- 14

responsabilidad, estos es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales."

En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el artículo 8 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del párrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 que dispone: "El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". En consecuencia, no es cierto que el legislador haya omitido consagrar la ausencia de culpa o dolo como causales de exculpación en materia sancionatoria ambiental ni que los presuntos infractores solamente puedan exculparse probando la ruptura del nexo causal, como afirma el demandante. (subraya fuera de texto).

2.5.3.3. El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C – 595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3 son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental "Los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas" de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad".

SANCIONES AMBIENTALES

Con relación a las sanciones que pueden aplicar las autoridades, como principales o accesorias, ante la comisión de una infracción ambiental, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece las siguientes:

1. "Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Para su imposición se ha de acudir a los siguientes criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015:

- ✓ La sanción de Multa, se impone por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, se observa que, para resolver el recurso interpuesto, esta Oficina Jurídica entrará a dilucidar los puntos de inconformidad así:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0084 15 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL INVERSIONES FERSA (E.D.S. AUTOMOTRIZ EL COLORADO) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.402.733-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SADY DE JESUS FERREZ RAMÍREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No: 18.916.750, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 0377-2022.----- 15

Sobre la presunta nulidad por inaplicación del procedimiento el recurrente sostiene que la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" debió aplicar el procedimiento *PCM-01-P-10-Versión 7.0*, el cual sugiere un requerimiento previo antes de remitir a la Oficina Jurídica. Al respecto, se aclara que el procedimiento sancionatorio ambiental está regido por la Ley 1333 de 2009, norma de orden público y cumplimiento obligatorio, en cambio los manuales internos del Sistema Integrado de Gestión (SIG) son instrumentos de organización administrativa, pero no tienen la categoría de Ley ni de Acto Administrativo de carácter general que modifique la competencia sancionatoria. El incumplimiento de una obligación establecida en un permiso ambiental Resolución No. 0423 del 23 de diciembre de 2020 por medio del cual se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) tratadas con descargas sobre el suelo, en beneficio de la Estación de Servicio Automotriz El Colorado ubicada en la Carretera Troncal de Oriente corregimiento de Loma Colorada, en jurisdicción del municipio de Bosconia Cesar a nombre de INVERSIONES FERSA S.A.S. con identificación tributaria No. 900402733-0, constituye, *per se*, una infracción ambiental según el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. La autoridad no está obligada a "pedir el cumplimiento" de lo que ya es una orden administrativa vigente; por el contrario, detectado el hallazgo en visita técnica, surge el deber legal de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. No existe, por tanto, vulneración al debido proceso ni nulidad.

En cuanto a la valoración probatoria contenida dentro del presente proceso observamos que el infractor afirma que para enero de 2023 ya había cumplido con las obligaciones incumplidas, sin embargo la infracción se consolidó el día 30 de agosto del año 2022, fecha en la cual se practicó de la visita inspección técnica en la cual se observó el incumplimiento de las obligaciones del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que las acciones posteriores del investigado para corregir su omisión no borran la existencia de la infracción consumada.

En materia ambiental, el cumplimiento tardío no anula el proceso sancionatorio, sino que se valora al momento de tasar la sanción, por lo que éste Despacho valoró las pruebas en su conjunto, pero el silencio del investigado tras la notificación del Auto de Inicio de fecha 04 de octubre de 2022, generó el avance procesal hacia el Pliego de Cargos formulado mediante Auto No. 1432 del 07 de diciembre de 2022, bajo la presunción de culpa establecida en el Art. 5 de la Ley 1333 de 2009.

Respecto a la solicitud de corregir el tiempo de la infracción a 146 días, nos permitimos informar que la temporalidad en la metodología de sanción (Resolución No. 2086 de 2010) se cuenta desde la detección del incumplimiento hasta que la autoridad tiene certeza técnica de la cesación de la infracción. La simple radicación de un informe por el usuario no constituye prueba automática de cumplimiento; se requiere la validación técnica en las etapas de descargos o pruebas del proceso.

En cuanto a la atenuante del Art. 6 Numeral 3 (ausencia de daño), no basta con la afirmación del recurrente. El riesgo de contaminación por vertimientos no tratados adecuadamente es, en sí mismo, un peligro para el recurso hídrico y el suelo, lo que justifica la sanción aun ante la ausencia de un daño catastrófico visible.

Por último, nos permitimos expresarles que recurso de Apelación que el recurrente invoca con base en lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, es improcedente y es necesario precisar que, según la estructura orgánica de las Corporaciones Autónomas Regionales y la jurisprudencia del Consejo de Estado, los actos proferidos por el Director General o su delegado que en el caso específico de la Corporación Autónoma Regional del Cesar es el Jefe de la Oficina Jurídica, agotan la vía administrativa por ser la máxima autoridad ambiental en su jurisdicción. No existiendo un superior

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CÉSAR
-CORPOCESAR-**



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0084 DE 15 JUL 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0084** DE **15 JUL 2025**, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DEL INVERSIONES FERSA (E.D.S. AUTOMOTRIZ EL COLORADO) CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.402.733-0, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SADY DE JESUS FERZ RAMÍREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.916.750, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 0377-2022.----- 16

jerárquico funcional dentro de la entidad para conocer de la apelación, por lo que la decisión de conceder únicamente reposición es ajustada a derecho.

Por consiguiente, conforme al análisis realizado y a las consideraciones jurídicas expuestas al momento de resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental en el que se declara responsable a la sociedad INVERSIONES FERSA S.A.S. con identificación tributaria No. 900.402.733-0, ésta Oficina Jurídica procederá a confirmar lo contemplado en la Resolución No. 0024 del 21 de marzo de 2024.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0024 del 21 de marzo de 2024 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la sociedad INVERSIONES FERSA S.A.S. con identificación tributaria No. 900.402.733-0, o quien haga sus veces, en el correo electrónico: gerencia@inversionesfersa.com o gerencia@maraven.com.co de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del C.P.A.C.A., para la cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

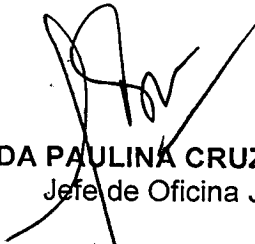
PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso, como quiera que la presente Resolución decide recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución No. 0024 del 21 de marzo de 2024.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez – Profesional de Apoyo – Abogado Especializado	
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez – Profesional de Apoyo – Abogado Especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.